

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

AGOSTO 2008

I.- NORMAS LEGALES.

1. **PROPIEDAD INDUSTRIAL.**
Diseño de la constancia de Matrícula de Agente.
2. **REGISTRACION DE NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET.**
Incorporación de caracteres multilingües.

II.- JURISPRUDENCIA

1. **ACCIDENTE DE TRABAJO.**
Accidente aéreo.
2. **DELITOS TRIBUTARIOS.**
Facturas vencidas.
3. **DERECHO A LA IMAGEN.**
Internet.
4. **MEDIO AMBIENTE Y PUERTOS.**
Buque desgasificador.
5. **RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.** Lesión en tobogán.
6. **TRANSPORTE DE CARGA. LICENCIA DE CONDUCIR.** Edad mínima.

I.- NORMAS LEGALES.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. Diseño de la constancia de Matrícula de Agente.

Mediante Res. 168/08 el INPI aprobó el diseño de la constancia de matriculación y aprobación del examen de suficiencia para aspirantes a la Matrícula de Agente de la Propiedad Industrial. Fuente: www.eldial.com.ar

REGISTRACION DE NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET. Incorporación de caracteres multilingües.

Mediante Res. 616/08 (BO del 31.07.08) del Ministerio de Relaciones Exteriores se incorporan los siguientes caracteres multilingües al registro de nombres de dominio de Nivel Superior Argentina (.AR) “á”, “â”, “ã”, “ä”, “é”, “ê”, “í”, “ó”,

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

AGOSTO 2008

“ø” u “ø”, “ú” “ü” “ñ” y “ç”. Fuente:
www.eldial.com.ar.

II.- JURISPRUDENCIA

ACCIDENTE DE TRABAJO. Accidente aéreo.

En “*Weigel c LAPA s Acción Civil*” la Sala VII de la CNTrab resolvió, el 28.05.08 que respecto a la responsabilidad que le incumbía a la aseguradora de riesgo de trabajo en concreto la recurrente no invoca la existencia de norma positiva alguna que lo releve de su obligación de control -si bien en este caso de manera promiscua con la autoridad aérea- y de la responsabilidad que ello conlleva en los términos del Art. 1.074 del Código Civil. Por ello nada relevaba a la coaccionada Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. de su responsabilidad, en su calidad de aseguradora de riesgos del trabajo, por el infortunio que motivó las presentes actuaciones conforme la mentada norma civil. Asimismo sostuvo la Sala que el fallecido comandante, se

encontraba afectado en su situación síquica por problemas, que no pueden conducir sino, a un estado no óptimo para tareas tan delicadas. La empresa L.A.P.A., parece no haber advertido el hecho, y a ello añadió incumplimientos laborales que abonaron la situación precedente, agravándola como el atraso en la concesión de vacaciones de 85 días. Por su parte, **la aseguradora, no puede considerar que su obligación de control, pueda ser derivada en forma absoluta a otro organismo o al Estado.** Fuente. www.eldial.com.ar

DELITOS TRIBUTARIOS. Facturas vencidas.

En “*Sanfrape s Infracción a la Ley 11683*” la Sala A de la CNPE resolvió, el 26.06.08 que en el caso, está verificado que la sancionada emitía comprobantes vencidos, que debieron ser inutilizados mediante la leyenda "anulado" desde el 28 de febrero de 2007. Sostuvo además que **el hecho de haber empleado comprobantes en trasgresión de disposiciones reglamentarias referidas a la antigüedad de la impresión de los**

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

AGOSTO 2008

respectivos formularios conduce a la aplicación de la sanción de multa prevista en el art. 39 de la ley 11.683 (t.o. 1998), (Sala "A", Reg. 753/00, "LION D'OR S/ INF. LEY 11.683") y no encuadra en la infracción prevista en el art. 40 de dicha ley, en tanto dicha norma está referida a quienes no entregan facturas o comprobantes. Finalmente, concluyó que únicamente corresponde imponer a la contribuyente una multa graduada entre el mínimo de ciento cincuenta pesos (\$150) y el máximo legal de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).
Fuente: www.eldial.com.ar

DERECHO A LA IMAGEN. Internet.

En "*Biggest Bank c Corporate Business Solutions s daños y perjuicios*" la Sala A de la CNCiv resolvió, el 25.05.08 que es **inadmisible sostener que un escribano carece de idoneidad para conectarse a Internet**, siendo irrelevante que en el acta no se hubiera indicado en qué lugar se hizo la conexión, sobre qué aparato electrónico, en qué máquina se imprimieron las hojas que dieron cuenta del uso de las imágenes ni quién usó la

computadora u otro elemento, porque lo cierto es que la escribana estaba presente cuando se accedió a la red y las imágenes pasaron ante su vista. El presente pleito se origina a raíz de una publicación efectuada por la firma demandada en la página web www.cbs.com.ar, de una serie de imágenes cuya titularidad le pertenecía a la empresa actora, quien es licenciataria para la República Argentina de la empresa "*Tony Stone Images/Chicago Inc.*", del Grupo Getty Inc., dedicándose a la comercialización de imágenes para que empresas o particulares realicen campañas publicitarias para promocionar sus productos, a cambio del pago de un precio por esos servicios, prestación que no se habría cumplido en la especie. Agregó que de acuerdo al informe elaborado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial es **técnicamente posible redireccionar un nombre de dominio hacia otra dirección IP, pero en todo caso, tal contingencia debió ser demostrada por la recurrente**, porque no es razonable hacer pesar sobre el demandante una exhaustiva investigación para corroborar que nadie hubiere cambiado la dirección IP. **Si en la página cuyo dominio pertenece a la empresa demandada había imágenes cuyos**

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

AGOSTO 2008

derechos patrimoniales correspondían a la actora, debe presumirse que la emplazada explotaba su uso y corría por su cuenta demostrar que un tercero adulteró el sistema, sea ingresando esas imágenes en la página, redireccionando el nombre de dominio a otra dirección IP o utilizando otro mecanismo técnico que no le sea imputable a la empresa accionada. Concluyó la Sala diciendo que **aún cuando el convenio elaborado entre las empresas del sector en cuanto fijan un rubro en concepto de resarcimiento por el uso sin los derechos de reproducción equivalente al 40 % del valor de contratación de la imagen fotográfica no sea oponible a terceros, no deja de ser un elemento indiciario** que puede ser valorado por el juez a los fines de fijar el renglón indemnizatorio. Fuente: www.eldial.com.ar

MEDIO AMBIENTE Y PUERTOS. Buque desgasificador

En “*Fiscal General c Estado Nacional s Amparo*” la Sala II de la CamFedApel de Bahía Blanca sostuvo, el 23.05.08 que No

puede pasarse por alto que, amén de aquellas notas caracterizantes de lo actuado hasta ahora por las autoridades competentes, **se está en presencia de un asunto que es de competencia exclusiva y excluyente del poder administrador, por lo que su control judicial debe ser realizado**, como bien subraya el decisorio apelado, *cautísimo modo*, y limitarse su ejercicio a supuestos manifiestos de arbitrariedad, ilegalidad u otro desaguado semejante (Constit. nac.: 1, 99 y 116). En este sentido cabe preguntarse si velar por el abastecimiento regular de un fluido que es esencial para el desarrollo de la vida comunitaria conforme a los estándares vigentes, no es un deber del gobierno y no configura un supuesto claro de provisión del interés público, que los recurrentes protestan defender. Sostuvo además el Tribunal que Es de resaltar que una medida cautelar como la que se analiza requiere, además de los requisitos usuales, de una demostración siquiera sumaria del riesgo vehementemente cierto que pende en el caso. La cual no obra en autos, si se acepta como se debe que toda operación con gas conlleva un riesgo (lo cual no impide que en la ciudad y su entorno haya plantas de procesamiento de gas y

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

AGOSTO 2008

gasoductos), el que sin embargo no ha pasado al acto en ninguna de las operaciones de regasificación llevadas a cabo hasta ahora en diversas partes del mundo; como acertadamente señala el a quo a f. sub 205. Fuente: www.eldial.com.ar

RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Lesión en tobogán.

En “*BER c Asociación Católica Irlandesa s Daños y Perjuicios*” la Sala D de la CNCiv resolvió, el 03.04.08 que la conducta desplegada por las alumnas al alejarse del lugar donde se encontraban las canchas en las que habían jugado o debían hacerlo luego, subirse a los juegos de plaza y tirarse del tobogán en la forma en que lo hicieron, era previsible para los responsables de la institución por cuanto - coincido con la Sra. Defensora de Menores e Incapaces - es común y habitual que niños y niñas de la edad de la actora en aquél momento utilicen en esa forma ese tipo de juegos. Asimismo, considero que, en el caso, **estamos frente a un hecho evitable a través del**

ejercicio de la correcta vigilancia y cuidado que debía haber asumido el establecimiento educacional que en ese momento detentaba la guarda de la menor. El artículo 1117 del Código Civil es claro y por ello se afirma que la obligación de seguridad que dimana del contrato de educación es de resultado, puesto que el deudor sólo se liberará de responsabilidad si demuestra el “*caso fortuito*”. Sin perjuicio de destacar que el deber de seguridad reviste, entonces, naturaleza objetiva, en este caso, **quedó en evidencia la culpa de los encargados de la custodia y vigilancia de los alumnos** pues - tal como sostuvo- los testigos manifestaron que cuando se produjo el accidente, no había ningún cuidador cerca. Tampoco resultó probado que los docentes hubiesen advertido la ausencia de las alumnas e intentado regresarlas al lugar en el que - efectivamente- se estaban jugando los partidos. Por todo lo expuesto, considero pues, que dicho acontecimiento no constituye “caso fortuito” por ser un hecho previsible y evitable para la institución educativa en razón de las circunstancias de personas tiempo y lugar que fueron descriptas. En consecuencia, en virtud del encuadre normativo

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

AGOSTO 2008

indicado, se revocó el fallo de Primera Instancia y se atribuyó la responsabilidad derivada de la producción del hecho dañoso a la Asociación Católica Irlandesa - Colegio Santa Brígida-, haciéndola extensiva a la compañía de seguros "El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija SA", en la medida que prosperen los diversos reclamos. Fuente:

www.eldial.com.ar

**TRANSPORTE DE CARGA.
LICENCIA DE CONDUCIR.
Edad mínima.**

En "Burgos c CNRT s Amparo" la Sala II de la CNACAF resolvió, el 03.06.08 que luego de la reforma constitucional el instituto del amparo, continúa siendo una vía excepcional de la que quedan excluidas aquellas cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como un medio susceptible de reemplazar a las vías procedimentales ordinarias para la solución de las controversias -confr. esta Sala en su anterior integración "Ungaro" del 8-6-99-. La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas requieren que la lesión de los

derechos o garantías reconocidos, resulte del acto u omisión de la autoridad pública de manera clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos y de amplio debate y prueba (Fallos 306:1253; 307:747). En el limitado marco del procedimiento excepcional intentado, la impugnación de la edad mínima fijada para obtener la licencia solicitada, la que razonablemente debe entenderse que fue establecida en función de las capacidades físicas y psicológicas, entre otras, de los solicitantes, sólo traduce una mera discrepancia con el alcance y extensión otorgada por el legislador, por lo que cabe concluir que **la negativa de la autoridad administrativa para tramitar el pedido de la licencia solicitada por el actor por no tener 21 años de edad cumplidos, no configura arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ameriten la procedencia del amparo.** No se puede dejar de observar que, tal como lo manifestó el apelante en el memorial, cumplirá los 21 años de edad en pocos meses por lo que tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irreparable que deba ser reparado a través de esta vía urgente y expeditiva. Fuente: www.eldial.com.ar

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVED", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

AGOSTO 2008

© Copyright Estudio Villano

2005 - 2008

Todos los derechos reservados

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 7 de 7